

Constancia Secretarial: [REDACTED] A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Liquidación Patrimonial –Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la cual correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

[REDACTED]
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



[REDACTED]
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DIRECTA

Deudor: [REDACTED]

Radicado: [REDACTED]

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en razón a que [REDACTED]

[REDACTED] por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de Liquidación Patrimonial Directa conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025 y corregido por el 10 del Decreto 1136 de 2025, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

Tras la revisión del libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que efectivamente en su conjunto cumple con las exigencias de que habla el artículo 539, excepto su numeral 2º, y 539A, excepto su párrafo del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 del 2025 y corregido por el artículo 10 del Decreto 1136 de 2025, sumado a que esta agencia judicial es competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y los factores territorial y cuantía, esto último, en tanto la relación de pasivos del deudor no supera el monto máximo fijado para los procesos de menor cuantía.

Así las cosas, como quiera que el sujeto aquí insolvente funge como persona natural no comerciante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 532 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 4 de la Ley 2445 de 2025 y corregido por el Decreto 1136 de 2025, en la medida que la insolvencia a la que acudió se sujeta al régimen previsto en el Título IV ibidem, y habiéndose verificado además el lleno de los requisitos previstos en el artículo 539, excepto su numeral 2º, y 539ª, excepto su párrafo del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 del 2025 y corregido por el artículo 10 del Decreto 1136 de 2025, se decretará la apertura del trámite de liquidación patrimonial directa como sigue.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial directa de la persona natural no comerciante del señor [REDACTED]

VERGARA [REDACTED] por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DESIGNAR como liquidadora principal del patrimonio del deudor a la auxiliar de la justicia [REDACTED] quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad y quien podrá ser [REDACTED]

Correo Electrónico: [REDACTED]

Infórmesele a la auxiliar de la justicia que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación con antelación referida para tomar posesión en el cargo y una vez posesionada, contará con veinte (20) para actualizar el inventario y avalúo de bienes del deudor.

Como honorarios provisionales se fija la suma de [REDACTED] que deberán ser cancelados por el deudor, atendiendo los criterios y tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Elabórese y remítase la correspondiente comunicación, informándole que la designación es de forzosa aceptación.

3. DESIGNAR como suplentes de la liquidadora designada a los liquidadores [REDACTED] quien puede ser notificada en el correo [REDACTED] y a la liquidadora [REDACTED] quien puede ser notificada en el correo [REDACTED] Ofíciase.

4.- ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a todos los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este asunto.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, tales como EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y/o LA REPÚBLICA, entre otros, en el que se convoque a los acreedores del señor [REDACTED], a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2 del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012 modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

5. Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. Creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del año 2014 (Parágrafo único artículo 564 del Código General del Proceso modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

6. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P.

7. OFICIAR a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor [REDACTED]

9.5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

9.6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

9.7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción [REDACTED] de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo.

Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

9.8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9.9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

10.- OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios TRANSUNIÓN, CIFIN S.A.S., DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del DEUDOR [REDACTED] tal como lo dispone el artículo 573 del C.G.P. Ofíciase.

11. RECONOCER personería adjetiva al abogado FELIPE RUBIO LÓPEZ, identificado con la [REDACTED] del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del deudor en la forma y términos a los que se contrae el memorial poder aportado.

